

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 31 DE MARZO DEL AÑO 2023

| PROCESO | RADICACIÓN | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA | PROVIDENCIA |
|---------------------------------------|------------|------------------------------------|-------------------------------|------------|---|
| EJECUTIVO SINGULAR | 2016-00042 | RAUL BOLAÑOS ARGAEZ | GIULANNAM GIRALDO GIRALDO | 24/03/2023 | AUTO ACCEDE A DESARCHIVO Y ORDENA LIBRAR OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES |
| PERTENENCIA | 2017-00168 | ROSARIO CAMPO Y OTROS | VICENTA LOURDIS CAMPO Y OTROS | 27/03/2023 | AUTO GLOSA MEMORIALES |
| REIVINDICATORIO | 2018-00195 | MARIA LUCILA GARCIA | JOSE EMETERIO CRUZ | 28/03/2023 | AUTO FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 25/05/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 08/06/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. |
| EJECUTIVO HIPOTECARIO | 2019-00184 | ELIANA NOVOA BERNAL | RAUL GRANOBLES GOMEZ | 29/03/2023 | AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES |
| DESLINDE Y AMOJONAMIENTO | 2021-00154 | STELLA HERRERA HURTADO | BIBIANA CAMPO TRUJILLO | 28/03/2023 | AUTO RECHAZA POR EXTEMPORANEA OPOSICION AL DESLINDE Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO |
| PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE MENOR | 2021-00235 | NATALI TATIANA COLORADO | DUVAN FELIPE OSORIO | 27/03/2023 | AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18/05/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. |
| AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA | 2021-00323 | MARIA DORIS DIOSA ARCE | EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ | 27/03/2023 | AUTO ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO INTER. 1340 |
| SUCESION INTESTADA | 2022-00167 | OSCAR FERNANDO TORO ISAZA | CAUSANTE: RUBEN TORO | 24/03/2023 | AUTO ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA |
| REIVINDICATORIO DE DOMINIO | 2023-00001 | LUZ MERY RESTREPO GONZALEZ Y OTROS | SAMUEL RESTREPO GONZALEZ | 28/03/2023 | AUTO TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, ACCEDE A AMPARO DE POBREZA, DESIGNA COMO APODERADO DEL DEMANDADO AL DR. HAROLD KAFURI PAIPA Y SUSPENDER TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA |
| EJECUTIVO SINGULAR | 2023-00055 | COPROCENVA | N/A | 28/03/2023 | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular en donde el señor CARLOS EDUARDO PARADA CACERES solicitó el desarchivo del proceso y que se remita el oficio de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del trámite.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAUL BOLAÑOS ARGAEZ
RADICACION N° 2016-00042-00
Auto de sustanciación N° 67



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinticuatro (24) de marzo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por otro lado, dentro del presente asunto este juzgado profirió el auto interlocutorio N° 593 del 23 de agosto de 2017, en donde se terminó el proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin embargo, de la lectura del expediente no se tiene constancia que se haya proferido el respectivo oficio de levantamiento de medidas cautelares.

En razón a lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del auto interlocutorio N° 361 del 26 de mayo de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por el señor CARLOS EDUARDO PARADA CACERES.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a

DASG

instancias del auto interlocutorio N° 361 del 26 de mayo de 2016 y demás providencias proferidas dentro del presente asunto. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5098ff1d2a1c615b9b5c214d65168fcd5e32d0a245efc99213ac3537c76d49a**

Documento generado en 24/03/2023 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia con memorial allegado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro. Así mismo, memorial remitido por la apoderada de la parte actora, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2017-00168-00
Auto de Sustanciación No. 68

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
20 del 31/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle, quienes dan respuesta al oficio circular No. 618 de fecha 22 de noviembre del 2022. Así mismo, memorial remitido por la Dra. ALMA ROCIO VARELA REINA, quien allega copia de la misma respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle e indica que dará cumplimiento a lo informado por la entidad precitada, es decir, consignar el dinero pertinente para continuar el trámite de corrección de linderos del predio objeto de prescripción.

Como quiera que los memoriales allegados no tienen petición alguna, se procederá a glosar al expediente digital dichos memoriales y el Despacho estará atento a que la apoderada de la parte actora allegue la corrección de los linderos del predio. Lo anterior para continuar con el trámite oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital los memoriales radicados ante este Despacho los días 20 de enero del 2023 y 16 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ba71e25d9fb0bbf3346a706f248fde249eb4d6041522b868c55721b65f4299**

Documento generado en 27/03/2023 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Reivindicatorio de dominio, en donde el curador de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS contestó la demanda.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA LUCILA GARCIA
RADICACION N° 2018-00195-00
Auto Interlocutorio N° 339

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
20 del 31/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiocho (28) de marzo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Por medio del auto interlocutorio N° 230 del 27 de febrero de 2023 el despacho nombró como curador de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al doctor HAROLD KAFURI PAIPA. Notificado de la demanda, el doctor KAFURI PAIPA contestó la misma sin proponer excepciones de mérito o previas y remitiendo simultáneamente la contestación a los correos electrónicos tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces que el trámite siguiente es fijar fecha para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial y la audiencia inicial que fueron suspendidas a través de auto interlocutorio N° 947 del 29 de agosto de 2022. Lo anterior, en atención a que las pruebas de las partes fueron decretadas por medio del auto interlocutorio N° 776 del 02 de agosto de 2022 (modificado parcialmente por el auto interlocutorio N° 860 del 22 de agosto de 2022), y a que el curador de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER contestada la demanda en tiempo por parte del curador de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-404953 y 370-404954 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Tal diligencia se llevará a cabo el día **25 de mayo de 2023** a partir de las **9:00 a.m.**

TERCERO: CÍTESE a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **08 de junio de 2023** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14678a5caacd3c378d615e3150ded50f13763f073c816a90c83270751fc9689d**

Documento generado en 30/03/2023 07:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, suscrito por LAS PARTES y la apoderada RUTH STELLA RANGEL.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00184-00
Auto Interlocutorio N° 345

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

20 del 31/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO por verificación del pago de la transacción suscrita entre las partes; anexando documento PAZ Y SALVO suscrito por las partes ELIANA NOVOA BERNAL Y RAUL GRANOBLES GOMEZ el día de 02 de febrero de 2023. El despacho dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 312 inciso 2° del Código General del Proceso:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

Lo anterior, porque adolecía de ser coadyuvado por el apoderado del señor GRANOBLES GOMEZ. Que de esto se dio cumplimiento a través de Auto 153 notificado por estados el día 15 de febrero de 2022. Vencido el término de ejecutoria y sin ninguna oposición el Despacho accederá a la solicitado inicialmente por las partes de terminar el proceso (Archivo 19 del Expediente Digital).

Se advierte que se decretó la siguiente medida: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria número 370-167850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del señor RAUL GRANOBLES GOMEZ identificado con C.C. 14.999.121, ubicados en el paraje “El Jordancito” Corregimiento de San Bernardo, denominado “La Palmera”, de la jurisdicción del Municipio de Dagua.

Que sobre la medida de secuestro del inmueble, esta no se llegó a realizar como se evidencia en Archivo 07 del Expediente Digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por ELIANA NOVOA BERNAL a través de apoderado judicial, contra el señor RAUL GRANOBLES GOMEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION provenientes en los títulos ejecutivos detallados en el Auto Interlocutorio No. 740 notificados por estados el día 18 de septiembre de 2019. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETASE LA CANCELACIÓN de la medida de embargo del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria número 370-167850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del señor RAUL GRANOBLES GOMEZ identificado con C.C. 14.999.121, ubicados en el paraje “El Jordancito” Corregimiento de San Bernardo, denominado “La Palmera”, de la jurisdicción del Municipio de Dagua. En consecuencia, sírvase dejar sin efectos el oficio No. 1095 del 24/09/2019.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHIVASE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 582196aba2b44431af3a8acb8769885f0f4212ad016a8063939c16d8700b0ec2

Documento generado en 30/03/2023 07:11:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de deslinde y amojonamiento, en donde a través de memorial de fecha 13 de marzo de 2023 la señora BIBIANA CAMPO TRUJILLO presenta oposición al deslinde efectuado el día 08 de marzo de 2023.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: STELLA HERRERA HURTADO
RADICACION N° 2021-00154-00
Auto Interlocutorio N° 342



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiocho (28) de marzo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

El día 31 de marzo de 2022, la señora BIBIANA CAMPO TRUJILLO acudió a este despacho a fin de buscar información sobre el presente proceso. Ese día, la señora CAMPO TRUJILLO suscribió un acta de comparecencia para aporte de datos de notificación, en donde señaló al despacho el correo electrónico por medio del cual se le podía poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda, sus anexos y demás piezas procesales. Ese mismo día, un funcionario del despacho le remitió el traslado de la demanda para que corriera el término concedido en el auto admisorio para la contestación, procediendo a contestar por medio de correo electrónico de fecha 07 de abril de 2022 a título personal.

Se rememora lo anterior para indicar que la señora BIBIANA CAMPO TRUJILLO fue debidamente integrada a la litis, siendo notificada personalmente del auto admisorio de la demanda. Es decir, una vez notificada de la demanda, la señora CAMPO TRUJILLO quedaba sujeta al régimen de notificaciones dispuesto en el C.G.P. En efecto, el artículo 295 del C.G.P. dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. <Ver Notas del Editor>
Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Esta norma fue complementada por parte del artículo 09 de la Ley 2213 de 2022. Norma que a su tenor indica lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Por medio del auto interlocutorio N° 104 del 1° de febrero de 2023 (providencia notificada en estado el día 07 de febrero de 2023), se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde para resolver el trámite. Durante esa diligencia la demandada se comunicó de forma telefónica con este Juez informando que no había sido notificada de la diligencia en su correo electrónico. Sin embargo, se le indicó que la forma como se notificó la diligencia fue por estados. Ante esto, la demandada solicitó al despacho le fueran concedidos 30 minutos para hacer parte de la diligencia. Posteriormente, informó que se encontraba incapacitada y que por ello no podía hacer parte de la diligencia. Sin embargo, una vez el despacho estaba trazando la línea divisoria la demandada acudió a la diligencia siendo debidamente identificada.

Una vez se fijó la línea divisoria, se corrió traslado a las partes. En ese momento, la demandada informó que esperaba el acta. Es decir, no manifestó oposición alguna frente a la diligencia de deslinde que se estaba efectuando.

El artículo 404 del C.G.P. manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 404. TRÁMITE DE LAS OPOSICIONES. Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.

2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.

3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal.

La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.

De tal suerte, se tiene que como quiera que la demandada (pese a haber asistido a la diligencia) no formuló oposición alguna, es claro para este despacho que la sentencia dictada dentro del presente asunto ha cobrado fuerza ejecutoria. Por tales motivos, no se dará trámite a la oposición propuesta por la señora CAMPO TRUJILLO en atención a que la misma ha sido propuesta fuera del término otorgado por el señalado artículo 404 del C.G.P. Es decir, la oposición no fue propuesta en la diligencia tal como lo manda la norma indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la oposición propuesta por la señora BIBIANA CAMPO TRUJILLO en contra de la diligencia de deslinde practicada el día 08 de marzo de 2023. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493f6e43603025c0d3abe257fc991d8eb3b1c7aab2fd24c99c8f6fce500266a**

Documento generado en 30/03/2023 07:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, instaurado por NATALI TATIANA COLORADO MOLINA, a través de apoderado judicial, en el cual ya surtió el tramite de notificación de la demanda, sin que se propusiera alguna excepción por parte del Dr. HAROLD KAFURI PAIPA, curador ad-litem del demandado DUVAN FELIPE OSORIO RUALES.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
RADICACION N° 2021-00235-00
Auto de Interlocutorio N° 336

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
20 del 31/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene lo siguiente:

Dentro del presente tramite ya fue notificado de la demanda el señor DUVAN FELIPE OSORIO RUALES, a través del curador ad-litem HAROLD KAFURI PAIPA, quien contestó la demanda sin proponer excepciones. El traslado de la demanda surtió conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir, en la parte resolutive de este proveído se citará a las partes a la programación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 del expediente digital.

2. POR EL CURADOR DEL DEMANDADO DUVAN FELIPE OSORIO RUALES:

En la contestación de la demanda, el curador no solicitó la práctica de prueba alguna.

SEGUNDO: **CÍTESE** a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día **18 de mayo de 2023** a las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

El link para la audiencia será remitido al correo de las partes en su debido momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee79d537913af72a71108d1968c7765ca546510df194bde1666ad74848ed6124**

Documento generado en 30/03/2023 01:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Aumento de Cuota de Alimentos con memorial allegado por la apoderada de la parte actora, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2021-00323-00
Auto de Sustanciación No. 69

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

20 del 31/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por la Dra. HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ, quien informa:

“...envio evidencias del envío al señor demandado EDWIN JOSE TOVAR, el cual tiene previo conocimiento de la demanda de la referencia, señor Juez solicito respetuosamente se le de el tramite correspondiente, he demostrado de todas las formas jurídicas correspondientes que el demandado tiene conocimiento de todo el proceso, nunca se le ha obviado notificación al respecto, tanto que según informacion suministrada por este a mi prohijada le informo que hasta que no haya un fallo judicial no subirá la cuota, el menor cuenta con unas carencias bastante notorias de alimentación y estudio ya que la señora DORIS DIOSA, por la limitación que tiene por cuidar a su menor hijo no cuenta con un trabajo estable.

Solicito encarecidamente señor Juez se le dé el trámite correspondiente a la presente ya que son los intereses de un menor de edad los que están de por medio.”.

Verificadas las evidencias remitidas por la profesional en derecho, se evidencia que remitió al correo lancero.1989@hotmail.com, dos archivos adjuntos, el primero es un archivo con el nombre del ESTADO 17 DEL 24-03-2022 y el otro con el nombre de SUBSANACION DDA DE ALIMENTOS 2021-00323, sin embargo, se tiene que mediante auto No. 1340 de fecha 28 de noviembre del 2022, esta célula judicial negó la notificación de la parte demandada, informándole a la apoderada lo siguiente:

“...se instará a la parte demandante a que remita de nuevo el escrito de demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos y el auto admisorio dictado dentro de este asunto, al correo electrónico de la parte demandada. De igual forma deberá aportar el correspondiente acuse de recibido del eventual mensaje de datos que envíe o las evidencias que indiquen el acceso del destinatario a dicho mensaje. Lo anterior, a fin de satisfacer los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022...”.

Como bien se observa, el Despacho fue claro en indicarle a la parte demandante los documentos que debía remitirle al demandado, así como allegar la constancia de acuse de recibido o evidencia donde se observara el acceso del destinatario a dichos mensajes, sin embargo, la profesional únicamente le remitió al correo del demandado dos archivos adjuntos, haciendo caso omiso a lo dicho en el auto No. 1340 precitado. Igualmente, no remite una constancia para verificar que la parte pasiva recibió o tuvo acceso al mensaje de datos.

Conforme a lo indicado, la apoderada deberá estarse a lo resuelto mediante auto No. 1340 de fecha 28 de noviembre del 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora, estarse a lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 1340 de fecha 28 de noviembre del 2022, notificado en estados el 02 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e7afcaf569402bbabe160821ad7fb2f5760c2f00de92c47e8477281abcfebd**

Documento generado en 27/03/2023 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante RUBER TORO, presentada por OSCAR FERNANDO TORO ISAZA, donde su apoderada solicita el retiro de la demanda.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION No. 2022-00167-00
Auto de Interlocutorio No. 331

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
20 del 31/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial allegado por la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, se tiene que la misma es procedente por cuanto se ajusta a los parámetros del artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec757afccb001b9aa99af17520dc35f6ebd5a4503e117ed22585c06e4f07b9b**

Documento generado en 24/03/2023 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso reivindicatorio. A través de memorial radicado en el despacho el día 27 de marzo de 2023, el señor SAMUEL RESTREPO GONZALEZ solicita amparo de pobreza.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTES: LUZ MERY RESTREPO Y OTROS
RADICACION N° 2023-00001-00
Auto Interlocutorio N° 343



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiocho (28) de marzo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

El día 14 de marzo de 2023, el demandado dentro de este trámite compareció al despacho para aportar su dirección electrónica. Lo anterior, a fin de que poderlo notificar del auto admisorio dictado dentro de este proceso. Ese mismo día, el despacho remitió al demandado por correo electrónico el respectivo traslado de la demanda, advirtiéndole que tenía 10 días para contestar la demanda.

En esa medida, al haberse remitido el traslado de la demanda el día 14 de marzo de 2023, el demandado quedó notificado del libelo el día 16 de marzo de 2023, a partir de las 5:00 p.m. Es decir, el término para la contestación de la demanda inició el día 17 de marzo de 2023, finalizando el día 31 de marzo de 2023.

Por otra parte, a través de memorial radicado en el despacho el día 27 de marzo de 2023, el señor RESTREPO GONZALEZ solicita amparo de pobreza al despacho para que se le asigne un apoderado judicial que represente sus intereses. Para resolver la solicitud propuesta por el demandado es necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 152 del C.G.P., norma que a su tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Se tiene entonces que la solicitud del señor RESTREPO GONZALEZ reúne las calidades descritas en el artículo 151 del C.G.P. para otorgarle un amparo de pobreza pues indica que no se haya en condiciones para sufragar un abogado para defender sus intereses dentro del presente asunto. Por tanto, en la parte resolutive de esta providencia se concederá lo pedido.

Ahora bien, como la solicitud de amparo fue propuesta cuando aun no fenecía el término para contestar la demanda, de conformidad con el inciso final del artículo 152 del C.G.P. se suspenderá el término para contestar. Sin embargo, en atención a que la solicitud se interpuso restando 04 días para contestar la demanda, se hará esta salvedad al apoderado designado, es decir, que **cuenta con 04 días para contestar la demanda**.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda desde el día **16 de marzo de 2023**.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza propuesta por el demandado a través de memorial radicado en el juzgado el día 27 de marzo de 2023.

TERCERO: DESIGNAR como apoderado judicial del señor SAMUEL RESTREPO GONZALEZ al doctor HAROLD KAFURY PAIPA, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 6.247.462 y la T.P. N° 119.693 del C.S. de la J. Lo anterior a fin de que defienda los intereses del señor RESTREPO GONZALEZ en el presente proceso instaurado por los señores LUZ MERY RESTREPO GONZALEZ, JACKELINE PATIÑO RESTREPO, JOHN MARO PATIÑO RESTREPO, MADELEINE PATIÑO RESTREPO y ROBERT PATIÑO RESTREPO en su contra.

CUARTO: COMUNICAR al referido abogado acerca de su designación en el celular (313) 759 62 52, correo electrónico haroldk28@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: De conformidad con el inciso final del artículo 152 del C.G.P., **SUSPENDER** el término otorgado al señor SAMUEL RESTREPO GONZALEZ para contestar la demanda, hasta cuando el apoderado designado acepte el encargo dado en esta providencia.

SEXTO: Por lo anterior, **ADVERTIR** al apoderado designado que cuenta con un término de **cuatro (4) días** para contestar la demanda. Término que empezará a computarse hasta cuando éste acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fca0f5bc863df04ade12db9f8c508fa7509dfb15eab0f244c1d940a256ce2b**

Documento generado en 30/03/2023 07:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular remitida por competencia por la COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderada judicial, contra NATALIA MOLINA IDROBO Y CONSTANZA ROJAS RIOS, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00056-00
Auto Interlocutorio Civil No. 340

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>20 del 31/03/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p> |
|---|

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 y 431 (Sobre aplicación de clausula aceleratoria) del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, contra la señora NATALIA MOLINA IDROBO, identificada con C.C. N° 1114732126 y la señora CONSTANZA ROJAS RIOS identificada con C.C. 31690368, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 00009 0001 00223540000

- 1) Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$7.674.419), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 00009 0001 00223540000, cuyo vencimiento fue el día 31 de julio del 2022.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 01 de Agosto de 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10)

días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5545c2c9b1e88e61c1149e54c8c3d5dd3afc761e542f0f9da036ee04185a82**

Documento generado en 30/03/2023 07:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>